



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2010-00032-00
Ejecutante	JOSE EDUARDO MORA SANCHEZ
Ejecutado	MUNICIPIO DE CONVENCION

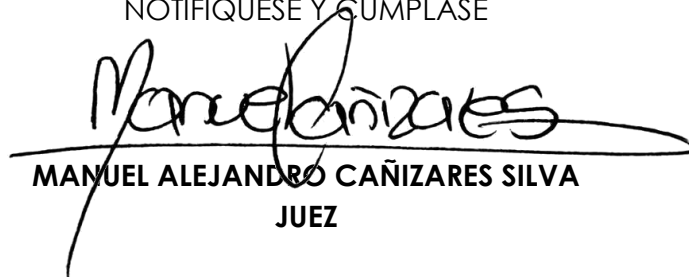
Convención, catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, en donde se hace evidente que en favor del presente proceso existe vigente un deposito judicial que se identifica con el N°451160000006127 y que, el apoderado de la parte ejecutante solicita que el mismo deposito sea entregado al señor **ISIDRO ANTONIO MORA SANCHEZ**, singularizado con la cédula de ciudadanía No. 13.200.128 expedida en Convención. En consideración por ser procedente, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: **ENTREGAR** al señor **ISIDRO ANTONIO MORA SANCHEZ**, singularizado con la cédula de ciudadanía No. 13.200.128 expedida en Convención, el Deposito judicial que se encuentran depositados en el Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y por razón de este proceso y que se menciona en el informe secretarial que precede.

SEGUNDO: Librar la orden de pago a la mencionada Entidad Bancaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f973922c3ba69a47cef16534a1fa6738c458b4a90fb786b15ad9384039c1403**

Documento generado en 14/06/2023 04:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



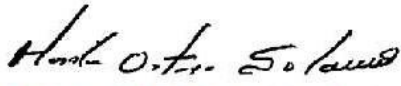
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00125-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	MADILEY PEREZ QUINTERO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 7 de junio de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte del 31 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

Convención, 14 de junio de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el cinco (05) de octubre de 2021, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito, la cual fue modificada y aprueba la de costas mediante providencia de fecha dieciocho (18) de enero de 2022.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4° del artículo antes señalado, refiere que *"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme"* **(subrayado por el Despacho)**.

Es decir que hay que escudriñar en se debe de escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto *"hasta la concurrencia del crédito y las costas..."* Numeral 7° del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibídem y por último cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación. (Inc. 2 art 461 Ib.).

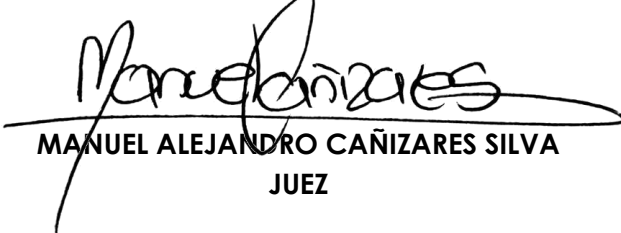
Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que, no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por la apoderada del actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fff95a339006ad3e32fc3972a496a5496e16dff998f2580851d00004381f2b**

Documento generado en 14/06/2023 04:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



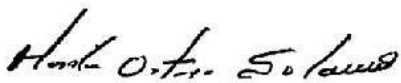
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00032-00
Demandante	MARIA LUCENIT LOPEZ DE SANJUAN
Apoderado Judicial	ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO
Demandado	LAURA SOLANO DE AREVALO, HEREDEROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que la doctora Dra. **GERALDINE VERGEL ACOSTA**, designada mediante auto del tres (03) de mayo de 2023, como **CURADOR AD-LITEM** dentro del proceso de la referencia, manifiesta que se revele de la curaduría asignada, debido a no encontrarse residiendo en el Municipio de Convención y así como también, refiere actualmente estar laborado en una entidad privada, en la cual se ve obligada cumplir un horario laboral. razón por la cual se le dificulta trasladarse hasta esta Municipalidad y ejercer dichos actos de ley pertinentes conforme a tal designación.

Convención, 14 de junio de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, catorce (14) de junio de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado por la **CURADORA AD LITEM** la Dra. **GERALDINE VERGEL ACOSTA**, donde peticona que se releve del cargo asignado, por las siguientes circunstancias; en primera medida, debido a no encontrarse residiendo en el Municipio de Convención, razón por la cual se le dificulta trasladarse hasta esta Municipalidad, y en segundo lugar, porque actualmente se encuentra laborando en una entidad de carácter privado donde debe cumplir con horario de oficina, resultándole imposible ejercer dichos actos de ley pertinentes conforme a tal designación.

Por lo anterior, ante las manifestaciones recibidas a esta judicatura por la **CURADORA AD LITEM**, se deberá requerir a la profesional en derecho, a fin de que aporte los documentos que acrediten lo manifestado al despacho, esto es, el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

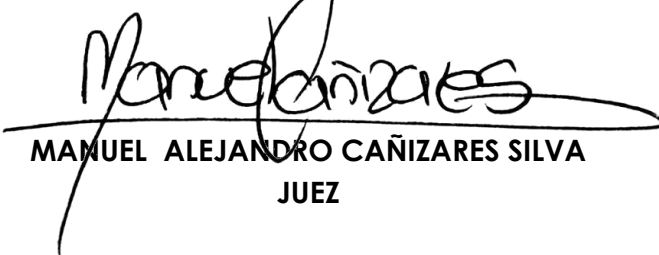
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

vinculo laboral que actualmente ostenta, y el cual le imposibilita ejercer dicho cargo.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

REQUERIR a la **CURADOR AD-LITEM** de la demandada LAURA SOLANO DE AREVALO, SUS HEREDEROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en este proceso a la Dra. **GERALDINE VERGEL ACOSTA**, y con T.P vigente del C. S. de la Judicatura, a fin de que aporte los documentos que acrediten lo manifestado al despacho, esto es, el vínculo laboral que actualmente ostenta. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968a976c878540ad0988aad5a99a78c9ffb96a632aa702ce19296d57d7c1349b**

Documento generado en 14/06/2023 04:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2022-0120 00
Ejecutante	CREZCAMOS S.A
Ejecutado	ALFREDE SANCHEZ TELLEZ

1. **OBJETO DE DECISIÓN**

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **CREZCAMOS S.A** en contra de **ALFREDE SANCHEZ TELLEZ**.

2. **SINTESIS PROCESAL**

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

CREZCAMOS S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de ALFREDE SANCHEZ TELLEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Pagaré, por un valor de TRECE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$13.053.210) M/CTE por concepto de capital adeudado, por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

2.1.2 **Pretensiones**

La entidad ejecutante CREZCAMOS S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

TRECE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$13.053.210) M/CTE por concepto de capital adeudado, por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Como sustento indica que, ALFREDE SANCHEZ TELLEZ, aceptó a favor del CREZCAMOS S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 051236100006049 por el valor antes mencionado, y suscrito por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho dispuso librar orden de pago contra ALFREDE SANCHEZ TELLEZ ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula No. 266-9073 según Certificado de tradición de tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de Convención, del predio rural la finca el contenido vereda san francisco municipio Convención departamento Norte de Santander.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

El día 11 de enero de 2023, la parte ejecutante aporta oficio solicitando el emplazamiento del ejecutado, aportando como elemento de prueba la notificación anotada por la empresa de correo certificado como “desconocido”.

Por lo que en auto del 30 de enero de 2023, el despacho procedió a EMPLAZAR al señor ALFREDE SANCHEZ TELLEZ, conforme a lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, debiéndose publicar únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Plataforma TYBA) de la Rama Judicial, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Una vez se certifique la publicación debidamente realizada, procédase por secretaria a dar cumplimiento al inciso 5 del Art. 108 del C.G.P.

El 28 de marzo de 2023 en auto emitido por el despacho se dispuso DESIGNAR a la abogada TANIA REYES SANCHEZ, identificado con C.C. 1091672180 y T.P No. 343013 del C.S de la Judicatura como CURADOR AD-LITEM del demandado ALFREDE SANCHEZ TELLEZ, dentro del proceso de la referencia, quien recibe



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

notificaciones en el correo electrónico taniareyes2118@gmail.com. Siendo dicha designación aceptada por oficio del 21 de abril de 2023.

Por lo que se procedió a correrle traslado de la demanda y sus respectivos anexos por parte de la secretaria a la curadora designada, profesional que procedió a fecha 12 de mayo de 2023 a darle contestación a la demanda.

Escrito mencionado, en el cual no propuso algún tipo de excepción previa o de mérito que dieran inicio al trámite que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. En su defecto, propuso en dicho escrito que se debía probar si realmente el señor ALFREDE SANCHEZ TELLEZ, debe en su totalidad la suma de TRECE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS(\$13.053.210) M/CTE), adicionalmente solicito que el despacho realice una prueba de reconocimiento del titulo valor, por parte del demandado, a fin de que el indique al despacho si el documento soporte en el folio 6 de la demanda corresponde a su firma y huella, en caso de negarlo solicito prueba grafológica de la misma.

En ese orden, manifiesta este despacho que en primer lugar, se debe destacar que el pagaré aportado como objeto de reclamación en la presente demanda de mínima cuantía, se encuentra debidamente aceptado por el ejecutado, dado que se encuentra plasmada su firma y huella original. En segundo lugar, la curadora solicita que sea el mismo ejecutado que certifique si se trata de su firma y huella, ante lo cual el despacho manifiesta que se desconoce la ubicación del señor SANCHEZ TELLEZ, tanto así, que se procedió a su respectivo emplazamiento en el Tyba.

En consecuencia, se considera inviable y sin ningún sustento probatorio lo alegado y argumentado por la curadora en mención, antes bien, lo aportado por la parte ejecutante tiene plena validez jurídica.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.



JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el CREZCAMOS S.A, en contra de ALFREDE SANCHEZ TELLEZ, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor ALFREDE SANCHEZ TELLEZ a favor del CREZCAMOS S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ "...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de stirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para*

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...".

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

Pagaré, por un valor de TRECE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$13.053.210) M/CTE por concepto de capital adeudado, por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

En primer lugar, los títulos valores arimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad CREZCAMOS S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra ALFREDE SANCHEZ TELLEZ, por la suma de TRECE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$13.053.210) M/CTE por concepto de capital adeudado, por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación. Proferida por este estrado judicial el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6578360391bd26520bee516af87ae42d282fd72208c77583a95d118c18a4d73a**

Documento generado en 14/06/2023 04:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00023 -00
Ejecutante	LUIS JOSÉ GARCIA SALAZAR
Ejecutado	JAVIER CASELLES CAMPOS

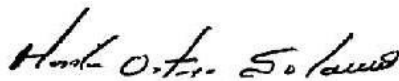
INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así Convención, catorce (14) de junio de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....\$
900.000.00
Gastos del
proceso.....\$0
Total de liquidación de agencias en derecho.....\$900.000.00


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, catorce (14) de junio de dos mil Veintitrés (2023).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha de corte 29 de mayo de 2023. No fue objetada y el termino para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por el memorialista, se



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

observa que la misma se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago proferido por este despacho al corte del 29 de mayo de 2023.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

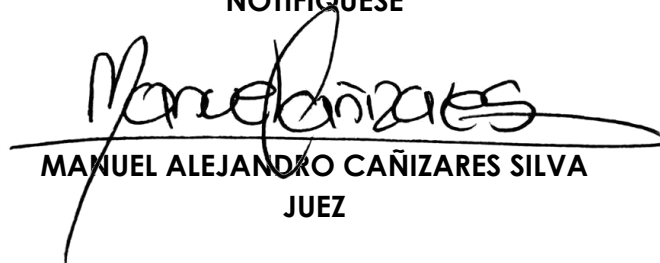
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un total de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/TE (\$8.948.160.00)**, respecto de los siguientes títulos valores:

- a) Una (1) letra de cambio por el capital insoluto el valor de DOS MILLONES DE PESOS M/TE (2.000.000.00), más los intereses moratorios la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/TE (\$1.504.950.00).
- b) Una (1) letra de cambio por el capital insoluto el valor de DOS MILLONES DE PESOS M/TE (2.000.000.00), más los intereses moratorios la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/TE (\$1.504.950.00).
- c) Una (1) letra de cambio por el capital insoluto el valor de UN MILLÓN DE PESOS M/TE (\$1.000.000.00), más los intereses moratorios la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/TE (\$938.260.00).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/TE (\$900.000.00)**.

TERCERO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 15 de junio de 2023, conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9e84c9f656defa0457aa6eacc924cfcc373f4d421b6f3695eeffd53d80d1a5**

Documento generado en 14/06/2023 04:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00082-00
Ejecutante	GABRIEL ANGEL ESTRADA MENESES
Ejecutado	JOHN JAIRO PAVA MEJIA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que mediante auto del día primero (01) de junio de Dos mil Veintitrés (2023). esta Judicatura resolvió inadmitir la demanda presentada por el actor dentro del proceso de la referencia, y una vez vencido el termino para presentar el escrito de subsanación, este no fue allegado. Sírvase proveer. Convención, catorce (14) de junio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En relación con el informe secretarial y conforme a que mediante providencia del día primero (01) de junio de Dos mil Veintitrés (2023), esta Judicatura resolvió inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el señor GABRIEL ANGEL ESTRADA MENESES, contra el señor JOHN JAIRO PAVA MEJIA, por presentar algunas falencias, concediéndole al actor el término de cinco días para subsanarla, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de su rechazo.

En vista que vencido dicho termino antes señalado y evidenciándose que el presente asunto no fue subsanado, se debe traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De manera primigenia, se debe decir que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. la demanda que no sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, será rechazada de plano.

Así las cosas, halla este Despacho que el demandante no cumplió con su carga



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

procesal, pues a pesar de encontrarse debidamente notificado el auto de inadmisión, no realizó pronunciamiento alguno sobre lo indicado en la providencia.

Es preciso señalar que el auto de fecha primero (01) de junio de Dos mil Veintitrés (2023), fue notificado por Estado Electrónico bajo el Nro. 0021 del 02 del mismo mes y año, por lo que a la fecha el termino de cinco (5) días, se encuentra ampliamente superado, sin que la parte actora hubiese cumplido con lo ordenado por el Despacho.

Dado entonces que no se subsanaron las inconsistencias citadas, se deberá rechazar la presente demanda, dándose aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P. en lo que respecta al rechazo de la demanda.

Finalmente, se debe indicar que es responsabilidad de las partes que radican procesos judiciales, revisar los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado, a fin de conocer las actuaciones en ellas surtidas.

Por lo antes expuesto, y en virtud del curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

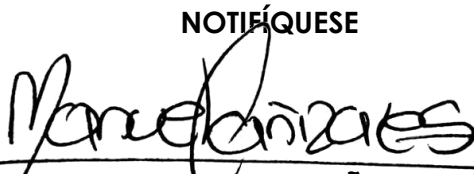
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** incoada por **GABRIEL ANGEL ESTRADA MENESES**, contra **JOHN JAIRO PAVA MEJIA**, por la motivación que precede.

SEGUNDO: No se hace necesario la devolución de los anexos a la parte actora, por cuanto la misma fue presentada a través de medios tecnológicos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a93edb6f9ede543797e7073b236df2f3514437254354a3f81bf2b54fe8de484**

Documento generado en 14/06/2023 04:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

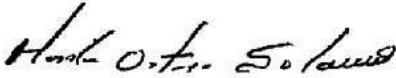
Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00090-00
Demandante	CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO
Demandados	AIDÉ TORRES VERA Y LAURIS MELIZA ESPINEL SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez ingresa la presente demanda remitida por competencia del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, para examinar procedencia, la cual el día seis (06) de junio de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sírvase proveer.

Convención, catorce (14) de junio de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE CONVENCION

Convención, catorce (14) de junio de dos mil Veintitrés (2023).

Por habernos correspondido su conocimiento, se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía, impetrada por el señor **CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO** quien actúa a través de endosatario en procuración, contra las señoras **AIDÉ TORRES VERA Y LAURIS MELIZA ESPINEL SÁNCHEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso librar orden de pago conforme a lo pretendido del escrito de demanda, si no se observara que, una vez revisados los requisitos formales de la demanda descrita en la referencia, y conforme lo ordenado por el Art. 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la misma para efectos de que la parte actora proceda, en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada, a subsanar el siguiente defecto;

Indique la dirección física de notificaciones judiciales de la parte demandada de la señora **LAURIS MELIZA ESPINEL SÁNCHEZ**, de conformidad a lo ordenado el numeral 2 y 10 del Art. 82 del Código General del Proceso, puesto que, si bien es cierto en el libelo de notificaciones de la demanda, se señala que la antes indicada, "reside en el barrio



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Cataluña parte baja convención". no obstante, en dicha dirección no se indicó la nomenclatura de su lugar de residencia.

Siendo la misma necesaria para determinar la ubicación de una de las partes contra quien se dirigió la presente demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

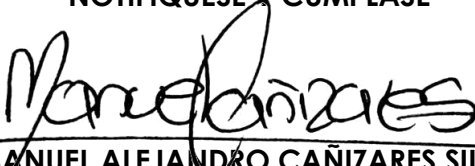
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda incoada por el señor **CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO**, a través de endosatario en procuración, contra las señoras **AIDÉ TORRES VERA Y LAURIS MELIZA ESPINEL SANCHEZ**, por la motivación que precede.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. General del proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **ANTUAN RACHID NAVARRO CASTILLO**, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9146e4ad7f6f58a23a2937a4d723694266ab491bb05fa0e608023063d47c35**

Documento generado en 14/06/2023 04:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>